

Boletín Oficial de Gipuzkoa**Número 17****Fecha 28-01-1998****Página 1022****7 ADMINISTRACION MUNICIPAL**

AYUNTAMIENTO DE RENTERIA

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Posesión y Cuidado de los Perros

AYUNTAMIENTO DE RENTERIA Anuncio

Transcurrido el plazo de información pública reglamentario y resueltas por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 31 de octubre de 1997, las alegaciones y sugerencias presentadas, se confirió aprobación definitiva a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Posesión y Cuidado de los Perros, cuyo texto es el siguiente: ORDENANZA REGULADORA DE LA POSESION Y CUIDADO DE LOS PERROS EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ordenanza Municipal tiene como objetivo fijar la normativa que regule la convivencia, posesión, utilización, exhibición y comercialización de perros en el término municipal de Rentería, con independencia de que estén o no censados y de cuál sea el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Para ello, regula las atenciones mínimas que han de recibir los perros desde el punto de vista del trato, higiene, cuidado y protección. Establece las normas que han de cumplir los establecimientos dedicados a mantenerlos temporalmente, los requisitos y características de los consultorios, clínicas y hospitales, la recogida, sacrificio y esterilización de los perros.

Finalmente, fija las medidas de inspección y vigilancia y tipifica las infracciones y las sanciones aplicables. TITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para protección, convivencia, posesión, utilización, exhibición y comercialización de los animales pertenecientes a la especie canina *Canis familiaris* (en adelante, perros) que se encuentren en el municipio de Rentería, con independencia de que se hallen o no censados, o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de los dueños o poseedores, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los perros en cuanto a trato, higiene y cuidado, identificación y protección y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Artículo 2.

Estarán sujetos a la obtención de Licencia Municipal según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas en vigor, las actividades siguientes:

a) Centros destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de perros para vivir en domesticidad en los hogares, para la caza o para usos científicos.

b) Consultorios, clínicas, hospitales veterinarios y hoteles u otros establecimientos para la estancia y cuidado de perros.

c) Exposiciones temporales o permanentes de perros. TITULO II TENENCIA DE ANIMALES
CAPITULO I. NORMAS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 3.

1. Se considera animal doméstico o de compañía, a los efectos de la presente Ordenanza, aquel que depende del cuidado y atención de una persona para su subsistencia.

2. Se considerará como animal abandonado aquel que no lleva ninguna identificación del origen y del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquél que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada.

Artículo 4.

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros, en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad objetivas para los/as vecinos/as o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales, que no sean las derivadas de su misma naturaleza.

3. También se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semi-estabulación de perros, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.

4. Del mismo modo queda prohibida la tenencia de perros en huertas situadas en suelo no urbanizable, excepto en las comprendidas en las parcelas anexas y de uso de caseríos o viviendas rurales.

5. Las personas o empresas que utilicen perros para la vigilancia de obras, tendrán que procurarles alimento, alojamiento y cuidados adecuados. Si la estancia del animal en el municipio se limitara al período necesario para la ejecución de la obra, sus dueños/as deberán inscribirles en el censo canino con carácter de transeúnte, comunicando su baja al cesar las citadas actividades.

6. Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores o locales abiertos al público, perros reputados de dañinos o feroces.

Artículo 5.

1. Queda expresamente prohibido:

a) La entrada y permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, exhibición, transporte y manipulación de alimentos y bebidas.

b) La entrada y permanencia de perros en aquellos locales en los que se celebran espectáculos públicos, deportivos, culturales, artísticos o recreativos, así como en las piscinas públicas y locales sanitarios y similares cuyas normas específicas lo prohíban.

c) El traslado de perros en vehículos destinados al transporte público, líneas regulares o servicios discrecionales y en el lugar destinado a los viajeros.

2. Los titulares del resto de establecimientos abiertos al público y alojamientos de todo tipo podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en los mismos, debiendo señalar visiblemente en la entrada tal prohibición. Aun contando con la autorización del establecimiento, se exigirá para dicha entrada y permanencia que los perros estén sujetos con collar y correa.

3. El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como Sociedades

culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

4. Bajo ningún concepto los propietarios o poseedores de los perros permitirán que éstos invadan jardines o parterres. Se exigirá además el importe de los daños que se ocasionen en bienes e instalaciones municipales y se pasarán a los tribunales las responsabilidades civiles y penales que procedan.

Artículo 6.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los/as deficientes visuales acompañados/as de perros-guías, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos de asistencia sanitaria.

2. El deficiente visual, previo requerimiento, acreditará la condición de perro-guía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

3. Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.

Artículo 7.

1. Por motivos estéticos, higiénicos y de convivencia, queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en las vías y plazas públicas, parques infantiles, parterres, jardines y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. Para ello, las personas que conduzcan perros deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a un sumidero del alcantarillado o a las zonas habilitadas, en su caso, por el Ayuntamiento.

2. En el caso de que las deyecciones se depositen en aceras, jardines, o zonas de tránsito peatonal, el/la propietario/a o persona que conduzca el animal es responsable de la eliminación de las mismas, inmediatamente del lugar en que se hubieran realizado y mediante los utensilios que procedan.

3. Cuando se produzca la infracción de esta norma, los/as agentes de la autoridad municipal podrán requerir al/a la propietario/a o personas que conduzcan el perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal.

4. No se considerarán jardines, las zonas verdes extensivas, donde habitualmente no jueguen los niños, ni sea zona de paso peatonal, tales como campas, laderas y vaguadas, en las cuales los Servicios Municipales no corten la hierba habitualmente ni realicen labores propias de jardinería.

Artículo 8.

1. Los propietarios o tenedores de perros, asumen la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, proporcionarles la alimentación, bebida y cuidados adecuados, prestarles asistencia veterinaria, facilitarles el suficiente ejercicio físico, aplicarles las medidas administrativas y sanitarias preventivas que la Autoridad disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su raza.

2. Cuando un propietario considerara que un perro pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario/a quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.

3. Todos los perros con enfermedad susceptible de contagio para las personas, diagnosticada por un veterinario colegiado y que a su juicio, tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico,

autorizado, con cargo al propietario; también deberán sacrificarse los que padezcan afecciones crónicas incurables y no estuviesen debidamente cuidados y atendidos por sus propietarios/as.

Artículo 9.

La subida o bajada de perros en los aparatos elevadores, se hará, siempre, no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si estas así lo exigieren.

Artículo 10.

En todo caso, queda prohibido,

1. Maltratar a los perros o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificada.
2. Abandonarlos.
3. Practicarles mutilaciones.
4. Suministrarles drogas o fármacos que puedan producirles daño físico o psíquico, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
5. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.
6. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.
7. La organización y celebración de peleas de perros.
8. Sacrificar perros en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
9. La venta, donación o cesión de perros a personas menores de 14 años y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
10. La venta ambulante de perros, salvo en ferias o mercados previa y expresamente autorizados.

Artículo 11.

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de perros, de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, o por motivos higiénicos-sanitarios, el Alcalde, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, podrá disponer el traslado de los perros a un establecimiento adecuado, con cargo a los propietarios y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria sin perjuicio de la sanciones que pudieran derivarse. **CAPITULO II. DE LA IDENTIFICACION Y CENSO DE PERROS**

Artículo 12.

Los propietarios de perros, deberán inscribirlos en el «Registro Animal del Municipio de Rentería» dentro del plazo de un mes, a partir de su nacimiento o adquisición, sin perjuicio de otros registros oficiales o privados. Asimismo, a partir de esa edad, deberán ser identificados mediante los métodos manuales o electrónicos reglamentados, asignándoles un código alfanumérico, perdurable durante la vida del animal.

Artículo 13.

Mediante la presente Ordenanza se crea el «Registro Animal del Municipio de Rentería», en el que se incluirá en principio todo animal de la especie canina que con carácter permanente o transeúnte permanezca en Rentería.

Se trata de un Registro público de carácter administrativo con funciones informativas, dependiente del 1a,1rea Municipal de Tráfico, Transportes y Protección Ciudadana.

Artículo 14.

El «Registro Animal del Municipio de Rentería» se organizará mediante los siguientes instrumentos:

a) Libro de Inscripciones.

b) Archivo de documentos.

a) El Libro de Inscripciones se organizará utilizando procedimientos informáticos y constarán en el mismo, para cada perro censado, los siguientes datos:

Identificación del titular o poseedor, en su defecto: nombre, apellidos, n.º DNI, dirección y teléfono.

Código alfanumérico de identificación y un indicativo del estado sanitario del perro en el momento de la inscripción.

Raza, color, sexo, edad y nombre.

Cualquier otra característica que ayude a la identificación del perro, incluida fotografía del mismo, si el propietario lo deseara.

b) El Archivo de documentos contendrá la información administrativa y legal que pudiera surgir a lo largo de la vida del perro.

Artículo 15.

Además los propietarios de perros deberán proveerse de una cartilla sanitaria canina, donde se hará constar los datos de su dueño/a o titular, el código alfanumérico de identificación y un indicativo del estado sanitario del animal, así como la especie, raza y, sexo, edad, aptitud, nombre y cuantas observaciones sean precisas para su exacta identificación (incluida su fotografía si el propietario lo deseara). De igual forma, se incluirán las fechas de vacunaciones, con identificación de la veterinario que las realizó, fecha de desparasitaciones y otras incidencias sanitarias. Si el propietario/a tuviera suscrita una póliza de seguros de responsabilidad civil, se hará constar el número de póliza y los datos de la compañía aseguradora. En caso de pérdida de la cartilla y/o de la identificación, deberá procederse a su inmediata notificación y posterior restitución.

Artículo 16.

La baja de los perros, por muerte, desaparición, robo, traslado u otros, será comunicadas por los/as responsables del perro a la Administración municipal, en el plazo de diez días a contar desde que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria canina y copia de la denuncia si la hubiera. En el mismo plazo se comunicarán los cambios de domicilio o transferencia de propiedad.

Artículo 17.

El importe de los servicios de identificación y la confección de la cartilla sanitaria canina, serán por cuenta del propietario. CAPITULO III. DISPOSICIONES ESPECIFICAS SOBRE PERROS

Artículo 18.

Los perros irán conducidos mediante correa y collar en las vías públicas u otros lugares de tránsito de personas; deberán circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible a tenor de su naturaleza y características. La Alcaldía podrá ordenar el uso de bozal, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 19.

1. Los perros abandonados serán recogidos por la Administración mediante el Servicio propio o concertado. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos innecesarios a los animales.

2. Los perros referidos en el punto precedente permanecerán en el Servicio, (propio o concertado) como mínimo treinta días naturales. Si el/la propietario/a, desea recuperarlo deberá acreditar tal condición, así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del perro.

Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o de sufrimiento del animal lo aconsejaren, a criterio del veterinario/a del referido servicio el plazo citado se reducirá lo necesario.

3. Transcurrido dicho periodo sin que fuera reclamado, el perro no identificado podrá ser objeto de las siguientes medidas, con autorización municipal e informe de los Servicios Técnicos competentes:

Apropiación.

Cesión a particular que lo solicite y que regularice la situación administrativa-sanitaria del animal.

Cesión a una asociación de protección de los animales.

Sacrificio eutanásico.

4. Si el perro llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención al propietario quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para su recuperación, quedando obligado/a al abono de los gastos que haya originado su estancia en el centro de acogida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado se dará al perro el destino previsto en el apartado anterior.

5. El sacrificio de perros se practicará por procedimientos que impliquen la pérdida de consciencia inmediata y que no implique sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

Artículo 20.

1. Con el fin de evitar las molestias que los perros pueden ocasionar a personas y bienes, los/as ciudadanos/as comunicarán a los servicios sanitarios municipales la presencia de perros vagabundos o abandonados, quedando prohibido facilitar a éstos alimento en la vía pública y solares.

Artículo 21.

1. Los perros que hayan producido lesiones comprobadas por mordeduras o heridas profundas, serán sometidos a observación veterinaria en el Servicio Municipal propio o concertado, durante 14 días por el veterinario, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas. Previo a la retirada del perro del albergue, el propietario del perro abonará los gastos de estancia

en el mismo.

2. Sus propietarios/as están obligados/as a facilitar los datos correspondientes del perro agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que los soliciten.

El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del perro, como sobre cualquier otra persona que, en ausencia de la anterior, tenga conocimiento de los hechos.

3. Cuando las circunstancias epizooticas lo permiten y siempre con la aprobación del veterinario, y bajo la responsabilidad del propietario, expresamente aceptada, podrá realizarse la observación por un veterinario que estará obligado a realizar, por lo menos, tres visitas, la última el día decimocuarto desde la mordedura, dando cuenta mediante certificado oficial veterinario, del resultado de la misma para que éste proceda a dar de alta a dicho perro, previo reconocimiento en el último día de observación, si procediera.

Artículo 22.

El Ayuntamiento de Rentería promoverá la creación del oportuno Servicio, propio o contratado, para la recogida de cadáveres de perros en la vía pública de su término municipal y su posterior tratamiento.

Artículo 23.

En el caso de traslado de un cadáver, sea desde una vivienda particular, establecimiento o clínica veterinaria, se procederá a la recogida a domicilio por parte del Servicio propio o concertado por el Ayuntamiento, abonando el propietario o poseedor del perro las tasas establecidas. CAPITULO II. DE LOS CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES DE PERROS.

Artículo 24.

Los establecimientos dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a perros con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

1. Consultorio Veterinario es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

2. Clínica Veterinaria: es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

3. Hospital Veterinario: además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, contará con un sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y de la atención continuada a los perros hospitalizados.

Artículo 25.

Todos estos establecimientos, requerirán Licencia Municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o en lonjas situadas en planta baja, excepto los Hospitales Veterinarios, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en edificios destinados a viviendas. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de perros, salvo que éstas sean propiedad del titular de dichas consultas, estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento y reúnan ambas los requisitos exigidos.

En el caso de efectuarse actividades de peluquería y/o acicalamiento (limpieza, lavado, estética) del perro, éstas requerirán un espacio separado.

Los Hospitales Veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, edificio dedicado al efecto y cerrado, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria y disponiendo de espacio libre suficiente.

Artículo 26.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- b) Los parámetros verticales estarán alicatados hasta una altura mínima de 1,75 m del suelo, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- c) Dispondrán de agua potable, fría y caliente a una temperatura mínima de 80° C.
- d) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos.
- e) Las posibles deyecciones que los perros realicen se eliminarán en bolsas de basura impermeables y cerradas.
- f) Las labores de limpieza, desinfección y desinsectación de las instalaciones, utensilios y vehículos deberán ser efectuadas por el personal del establecimiento de manera sistemática, periódica y con la frecuencia que aconsejen las necesidades de la actividad. Con independencia de ello y una vez al año, como mínimo, el local será objeto de desinfección y desinsectación por empresa oficialmente autorizada.

Artículo 27.

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente, que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales. TITULO IV REGIMEN SANCIONADOR CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 28.

A los efectos de esta ordenanza las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a criterios de riesgo para la salud, grado de negligencia, gravedad del perjuicio producido y reincidencia.

Artículo 29.

Se considerarán infracciones leves:

- a) Las inobservancias de las obligaciones de esta Ordenanza que tengan transcendencia grave para la higiene, y/o seguridad y/o tranquilidad ciudadanas.

b) Poseer perros sin identificación censal.

c) La tenencia de perros en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

d) Someter a los perros a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.

e) La normativa tipificada en los artículos, 4,5,7,8 y 18.

Artículo 30.

Se considerarán infracciones graves.

a) El mantenimiento de los perros sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de perros sin control veterinario o en contra de lo establecido en la Ley de Protección de los Animales y normas de desarrollo.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.

d) La venta de perros no autorizada.

e) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de perros, cría, o venta de los mismos o cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo.

f) Maltratar o agredir a los perros causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.

g) Suministrar a los perros, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

h) No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de perros que puedan causar daños.

i) No prestar a los perros asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.

j) Hacer participar a los perros en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.

k) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 31.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Causar la muerte a los perros mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.

b) El abandono de perros.

c) Suministrar a los perros que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas y otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.

d) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.

e) Hacer participar a los perros en espectáculos prohibidos.

f) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador. CAPITULO II. DE LAS SANCIONES.

Artículo 32.

1. La comisión de infracciones será sancionada con arreglo a lo previsto en el presente cuadro:

a) Las infracciones leves tipificadas con multa de 5.000 a 50.000 pts.

b) Las infracciones graves con multa de 50.001 a 250.000 pts.

c) Las infracciones muy graves con multa de 250.001 pts. a 2.500.000 pts.

Las cuantías de las sanciones serán anuales y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior. CAPITULO III. DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 33.

1. Para la graduación de las cuantías de las multas, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiera impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en esta Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

d) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños/as o discapacitados/as.

2. Se aplicará analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuricidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.

3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

Artículo 34.

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos forales regulada en la Ley 6/93, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.

2. Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía-

Presidencia.

3. Será órgano competente para resolver las infracciones tipificadas como graves, el Ayuntamiento Pleno.
4. Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano foral competente.
5. Los agentes de la Policía Local tendrán facultades para velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo proceder a realizar los Informes pertinentes que se produzcan en su presencia o les sean notificados, además de prestar la colaboración oportuna a los Servicios Municipales de Sanidad. DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan a la presente. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa del Acuerdo Plenario de aprobación definitiva.

Rentería, a 15 de enero de 1998. El Alcalde, Miguel Buen Lacambra. (191)(465)